



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0076/2016**

ACTOR:

PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO

DENUNCIADOS:

Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y/o quien resulte responsable

Aguascalientes, Ags., a veintidós de abril del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-PES-0076/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-008/2016** iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO en contra de la coalición **“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y/o quien resulte responsable**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de éste órgano jurisdiccional de **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/2493/16** de fecha *siete de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/008/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0076/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR



CASTILLO acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa el cargo de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *doscientos cuarenta* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y/o quien resulta responsable, por lo que considera actos anticipados de campaña, en el periodo de intercampaña o veda electoral, por parte de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” así como a dicha coalición.

2.- Por acuerdo sin fecha, que obra enseguida de la razón asentada en cinco de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento

especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diecisiete horas del día ocho de abril de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Por acuerdo sin fecha que obra enseguida de la razón asentada con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral tuvo al representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por exhibiendo pruebas supervinientes, y ordenó el diferimiento de la audiencia prevista para ese día, para las doce horas del día trece de abril de dos mil dieciséis.

4.- Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La denunciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a través de su representante legal ONISTED URIEL BUSTAMANTE opone la excepción de cosa juzgada, al asegurar que el actor sustenta parte de sus pretensiones en la existencia de un medio de comunicación local de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en donde hace referencia a la rueda de prensa, donde la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ declaró su intención de viajar al centro de ADN en Estados Unidos, asunto ya tratado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el expediente IEE/PES/0012/2016, donde



se resolvió la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo anterior se estima INFUNDADO toda vez que en el expediente SAE-PES-0012/2016, no IEE/PES/0012/2016, como lo aduce el representante legal, los hechos denunciados como actos anticipados de campaña consistieron en:

“1.- Que en cuatro de febrero de dos mil catorce, la ciudadana LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de precandidata a Gobernadora del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó propuestas para el sector obrero en las instalaciones de la Federación de Trabajadores de Aguascalientes, encontrándose presente su Secretario el C. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ROGELIO PADILLA del Sindicato de Nissan adscrito a dicha federación y NORMA ESPARZA HERRERA Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PRI.

2.- Que el lunes veintidós de febrero de dos mil dieciséis por la mañana en rueda de prensa LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ informó que en los próximos días realizaría una gira de trabajo por Nueva York y Massachusetts, Estados Unidos para dar forma al proyecto en ciencia e investigación, por lo que se reuniría con el DR. WATSON en el laboratorio de Cold Spring Harbor en Nueva York, para traer una sede de enseñanza del ADN y tendría un encuentro con estudiantes mexicanos radicados en la universidad de Harvard y con expertos en diversas ramas de medicina, que además tendría una charla informativa con el DR. DERBEY HARRISON, un especialista en adicciones y autolesiones en adolescentes y jóvenes, en la rueda de prensa indicada estuvo acompañada por el DR. ARMANDO BARRIGUETE, consultor del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición y miembro de la Academia Nacional de Medicina de Francia y de ANTONIO FERREGRINO, Presidente del Grupo Delicias y Dairy A Day LLC.

3.- Que el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, a las cuatro horas con cincuenta minutos se subió un video a la página de facebook denominada “Lorena Martínez”, en el que se aprecia a la precandidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ acompañada de una persona que se indica de forma expresa en el video que se llama DAVID MICKLOS, Director Ejecutivo del Centro de Investigación de ADN, e informa que se encontraba en el Centro de Enseñanza de ADN y que en los próximos meses se habría de instalar un centro de enseñanza de ADN en Aguascalientes, que además en la nota del Periódico El Circo en la página de internet del martes primero de marzo de dos mil dieciséis, se corrobora la gira de trabajo que realizó la ciudadana LORENA MARTÍNEZ

RODRÍGUEZ por Estados Unidos y se transcribieron acuerdos y convenios que logró en materia de salud, biotecnología y tecnología, anunciando que con el presidente del laboratorio Cold Spring Harbor llegó al acuerdo para realizar un estudio del sistema de salud mexicano en una estadía de verano en Aguascalientes, lo cual se corrobora en el video que obra en la página de facebook denominada "Lorena Martínez", que se subió el día dos de marzo de dos mil dieciséis a las once horas con veintisiete minutos y en el que se advierte a la precandidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ proporcionando los logros que obtuvo".

Mientras que en el asunto que nos ocupa, se denunciaron actos anticipados de campaña por la publicitación de un video en internet relacionado con un viaje a Japón, por tanto no se trata de los mismos hechos.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, denunció a la coalición denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ y/o a quien resultara responsable, por hechos que a su parecer constituyen actos anticipados de campaña, por difundir dos spots o videos en el internet, y en el que asegura, fue de su conocimiento en veinticuatro de Marzo de dos mil dieciséis, presuntamente aparece LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ diciendo:

"Lo que me mueve estar aquí en Japón, es la gran inversión japonesa en Aguascalientes, y los bajos salarios de nuestros trabajadores, vengo en busca de un punto de acuerdo que nos permita a través de la capacitación y el adiestramiento, elevar los ingresos de tu familia, voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo, acompáñame".



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0076/2016**

Mientras que en un segundo video, del que el denunciante asegura tuvo conocimiento el día veintiséis de marzo de los corrientes, dice que aparece LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en lo que parece ser un vagón del metro, diciendo:

“Muy contento de nuestra visita a Fuchikito, finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes Valley, triplicaremos la fuerza laboral de nuestros jóvenes ingenieros de aquí al 2021, así que esto ha sido un éxito, acompáñenme”.

Asegurando además el denunciante que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ expuso parte de su plataforma electoral, promovió su candidatura y pidió a los ciudadanos que la acompañaran, lo que constituyen los actos anticipados de campaña.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los hechos denunciados debemos establecer en qué consisten los actos anticipados de campaña.

De esta manera tenemos que el artículo 157 del Código Comicial local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por tanto los actos anticipados de campaña serán los que reúnan esas características y se realicen antes del inicio de las campañas.

Que por actos de campaña se entienden: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo en cita, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, podemos obtener que en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

Por otro lado de conformidad con el artículo 132, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral, durante el proceso electoral en que se renueven, entre otros, el titular del poder ejecutivo las precampañas darán inicio el día primero de febrero del año de la elección, mientras que en su párrafo último señala que las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0076/2016**

Por su parte la fracción I, del artículo 161 del mismo ordenamiento dispone que la elección de Gobernador no debe exceder de sesenta días, por lo cual las precampañas para la selección de candidatos a Gobernador es de cuarenta días, misma que de acuerdo a la anterior concluiría el once de marzo del presente año.

Ahora bien, si bien es un hecho notorio, que de los autos en su conjunto se desprende que si existen los videos denunciados, porque así se desprende de las diversas constancias que exhibió el denunciante, entre ellas los testimonios notariales, los discos DVD, que exhibió como prueba y los pretendió reproducir en la audiencia de pruebas y alegatos, e incluso la denunciada lo acepta, aun cuando dice que su difusión fue hecha en forma ilegal, lo que también acepta el representante de la coalición que postula a la denunciante

Sin embargo, no sucede lo mismo con su contenido, el cual era necesario acreditar a efecto de poder realizar su valoración y determinar si se encuadraba o no en un acto anticipado de campaña.

Esto es así, a partir de la valoración de cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron para el efecto, siendo las siguientes:

1.- Testimonio notarial contenido en el acta número doce mil seis (12,006) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, elaborado por el notario público número ocho de los del Estado, mediante el cual se pretendió determinar el contenido del video contenido en la página de internet: <https://google.facebook.com/1516980361937629/Video/1534653256837006/>, en el que presuntamente aparece la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

2.- Testimonio notarial contenido en el acta número doce mil siete (12,007) de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, elaborado por el notario público número ocho de los del Estado, mediante el cual se pretendió determinar el contenido del video contenido en la página de internet: <https://google.facebook.com/16622899430638186/videos/16359801193301171/>, en el que presuntamente aparece la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Por la íntima relación que guardan estos dos instrumentos entre sí y los aportados con posterioridad como pruebas supervinientes, en este caso los testimonios número doce mil cuarenta (12,040) y doce mil treinta y cinco (12,035), elaborados por el mismo notario, se proceden a analizar en conjunto.

No se otorga valor probatorio alguno a los primeros dos testimonios, porque estos en sí mismos y relacionados con los aportados como pruebas supervinientes contienen irregularidades tales que trascienden al valor probatorio que normalmente tienen este tipo de documentos, los cuales se consideran instrumentos públicos.

Ya que resulta irregular que el testimonio doce mil siete (12,007) conforme al notario se haya otorgado a partir de una comparecencia de ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ a las nueve horas con cincuenta minutos de esa fecha, mientras que el testimonio doce mil seis (12,006) se otorgó a las doce horas con ocho minutos a partir de la misma comparecencia, lo que implicaría en principio que no puede otorgarse un testimonio con número posterior antes que uno de folio anterior.

Sin que pase desapercibido, que en el testimonio doce mil seis (12,006) se establezca que la solicitud se hizo en veintiocho de marzo y que en todo caso la hora correspondería a ese día, sin embargo ello no salva el valor probatorio de éste



documento, porque el notario público dio fe de que hizo el testimonio el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y enseguida hace constar que fue por una comparecencia de ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ del día anterior (veintiocho de marzo), lo que sólo puede implicar dos cosas, (sin que de ninguna forma favorezca al valor probatorio del documento), la primera que en forma irregular el notario público hizo constar hechos que presuntamente constató el día anterior, siendo que si está dando una fe de hechos, tenía que hacerlo en un acta que elaborara al momento en que la realizaba, y la segunda que se trata de un error y que la fecha de veintiocho es veintinueve, lo que daría por cierto la afirmación inicial, de que un testimonio con determinado número no puede realizarse antes que otro de folio menor, porque los notarios públicos van realizando en sus actuaciones en forma progresiva en relación a los números de acta o testimonio, puesto que ello da seguridad jurídica en sus actuaciones.

Aunado a lo anterior, tenemos que en los testimonios doce mil cuarenta (12,040) y doce mil treinta y cinco (12,035) aportados como pruebas supervenientes, que no lo serían tales porque fueron elaborados ex profeso, el notario vuelve a incurrir en irregularidades, puesto que asentó en ambos que los elaboró el día siete de abril de dos mil dieciséis, y que la solicitud y comparecencia para ello se hizo el día anterior, lo cual como se ha dicho por sí mismo es irregular, pero lo más trascendente es la falsedad con que se conduce el fedatario, porque en el testimonio doce mil cuarenta (12,040) al dar presuntamente fe de hechos estableció:

“-----ACTA NÚMERO DOCE MIL CUARENTA-----
--VOLUMEN NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIUNO--
En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los *siete días del mes de abril* del año dos mil dieciséis, YO,

LICENCIADO Y MAESTRO JUAN JOSÉ LEÓN RUBIO,
Notario Público Número **OCHO** de los del Estado en
ejercicio de mis funciones, HAGO CONSTAR, que a
solicitud en fecha *seis del mes de abril* del año en curso
del Licenciado **ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, se otorga la
siguiente: -----

-----**FE DE HECHOS**-----

Siendo las diecisiete horas a solicitud del Licenciado
ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ...

Se cierra en mi presencia la página. No habiendo más
hechos que tratar se cierra la presente acta siendo las
dieciocho horas con quince minutos en el lugar de las
instalaciones de esta notaria A mi cargo. Doy Fe”.

Mientras que en el testimonio número doce mil
treinta y cinco (12,035) el notario estableció:

“-----**ACTA NÚMERO DOCE MIL TREINTA Y CINCO**-----

--**VOLUMEN NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIUNO**--

En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los
siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis, YO,
LICENCIADO Y MAESTRO JUAN JOSÉ LEÓN RUBIO,
Notario Público Número **OCHO** de los del Estado en
ejercicio de mis funciones, HAGO CONSTAR, que a
solicitud en fecha *seis de abril* del año en curso por el
Licenciado **ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, se otorga la
siguiente: -----

-----**FE DE HECHOS**-----

Siendo las diecisiete horas con veintidós minutos del día
seis de abril del año en curso, junto con el solicitante me
situé en la esquina que forman las calles de Avenida
Aguascalientes y Avenida Aguascalientes Norte...

Siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos a
petición del solicitante y en su compañía me situé en la
acera norte de la calle Colosio frente a la Plaza
Diamante,...

Siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos,
a petición del solicitante y en su compañía me situé en la
misma calle frente a una nevería...”.

De donde se puede apreciar con claridad que el
notario establece en el primer testimonio (12,040) que entre las
diecisiete horas (17:00 hrs) y las dieciocho quince horas (18:15
hrs) del día seis de abril de dos mil dieciséis se encontraba en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0076/2016**

su notaria, mientras que en el segundo establece que a las diecisiete horas con veintidós minutos (17:22 hrs), diecisiete horas con treinta y dos minutos (17:32 hrs) y diecisiete horas con cuarenta y un minutos (17:41 hrs), se encontraba en la calle acompañado del solicitante, dando fe de ciertos hechos que se ubicaban en tres lugares distintos.

Lo que implica la contraposición de ambos documentos, porque el notario público no podía estar en dos lugares al mismo tiempo, lo que como se anunció afecta al valor probatorio de éstos documentos, pero que a su vez trasciende al valor probatorio de los dos primeros testimonios, que son los números doce mil seis (12,006) y doce mil siete (12,007), porque al haberlos elaborado el mismo presunto fedatario, ello evidencia la parcialidad con que se condujo puesto que pretendió acreditar hechos inexistentes, y ante tales circunstancias no se le puede otorgar valor probatorio a ninguno de los documentos que otorgó y que obran en autos.

3.- Periódico de circulación estatal denominado “La Jornada” de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en el cual, según el denunciante, a página cinco aparece una nota cuyo encabezado señala “Propuesta de precampaña cumplen con la ley en tiempo, modo y lugar: Muñoz” “Niega equipo de Lorena Martínez Rodríguez comisión de actos anticipados de campaña” en la cual hacen alusión de los viajes a Francia y Japón de Lorena Martínez Rodríguez.

4.- Periódico de circulación estatal denominado “Página 24” de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en el cual en su página principal aparece la foto de la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con un encabezado que señala “Lorena: pasos firmes para la creación de Aguascalientes Valley”, y en la página seis de la sección local aparece la nota completa cuyo encabezado señala “Se acordó

colocar el primer centro de enseñanza de ADN en AL” “Pasos firmes para la creación de Aguascalientes Valley: LMR en donde se destaca también la visita que hará Lorena Martínez de Francia y Japón con el fin de cerrar el vínculo de alianzas”.

5.- Periódico de circulación estatal denominado “El Sol del Centro”, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, en el cual en su portada aparece una foto de la candidata Lorena Martínez Rodríguez y un encabezado que señala “LORENA PROYECTA INSTALAR EL PRIMER CENTRO DE ENSEÑANZA DE ADN EN AL” “ASÍ LO INFORMA A LA MILITANCIA PRIISTA”, y en su página dos A de la sección local, aparece la nota completa cuyo encabezado señala “LO DIO A CONOCER A LA MILITANCIA DEL PRI”, “Pasos firmes hacia la creación de Aguascalientes Valley: LMR” a los países de Francia y Japón, con el fin de cerrar el círculo de alianzas.

Las anteriores pruebas que consisten en notas periodísticas, en principio debe decirse que de conformidad con la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación de rubro **“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, solo tienen valor indiciario en cuanto a los hechos que contienen, y que solo adquieren un mayor valor convictivo, en tanto tengan el mismo contenido y no sean desmentidas, pero en cualquier caso necesitan una aportación de mayores pruebas para robustecer su valor probatorio.

Sin embargo, en el caso, se les niega valor probatorio para los efectos que pretende la parte denunciante, porque con independencia de los hechos que narren en las notas periodísticas, ninguna de ellas refiere a cual es el contenido de los videos en estudio, es decir, no se hace alusión alguna a estos en sí mismos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0076/2016**

6.- Video contenido en un DVD marcado como número uno, que se acompañó al escrito de denuncia, y en el cual se dice que contiene un video tipo spots publicitario, donde aparece la candidata de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien es la candidata electa del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, en el cual, según el oferente, se escucha decir:

“Lo que me mueve estar aquí en Japón, es la gran inversión japonesa en Aguascalientes, y los bajos salarios de nuestros trabajadores, vengo en busca de un punto de acuerdo que nos permita a través de la capacitación y adiestramiento, elevar los ingresos de tú familia, voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo, acompáñame”.

7.- Video contenido en un DVD marcado como número dos, que se acompañó al escrito de denuncia, y en el cual se dice que contiene un video tipo spots publicitario, donde aparece la candidata de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien es la candidata electa del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, en el cual, según el oferente realiza el siguiente mensaje:

“Muy contento de nuestra visita a Fuchikito, finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes Valley, triplicaremos la fuerza laboral de nuestros jóvenes, ingenieros de aquí al 2021, así que esto ha sido un éxito, acompáñenme”.

En cuanto a las pruebas reseñadas en los puntos 6 y 7, que consisten en dos videos contenidos en dos DVD, debe decirse que efectivamente anexo a los autos obran dos discos marcados como pruebas técnicas 7 y 8, los que sin embargo no se encuentran en un disco de formato DVD, sino CD-R de la marca Sony, de 700 MB, a los cuales tampoco se les otorga valor probatorio alguno, porque si bien es cierto, fueron ofrecidas cumpliendo en forma elemental lo previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 308 del Código Electoral, su desahogo es contrario a derecho, porque si bien el dispositivo en cuestión establece que en el caso de la prueba técnica, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba, ello se refiere a la forma de su ofrecimiento, no a su desahogo.

Y en el caso, en el desahogo de ambas pruebas técnicas, fue el mismo oferente quien hace una narración de lo que presuntamente contienen la reproducción de los discos o la prueba técnica, haciendo incluso consideraciones de valor, pues en cuanto a la primera, admitida en la audiencia como 8, dice que corresponde al video, el publicado el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, y que ahí se realizó una oferta de campaña entre otras cuestiones, estableciendo también lo que según él se acreditaba con esa prueba, ocurriendo lo mismo con la técnica admitida con el número 9, lo que implica que se trata de un desahogo de pruebas totalmente irregular, puesto que el oferente de las pruebas no tiene facultad alguna para desahogar pruebas en la audiencia, ya que ello corresponde a la autoridad que la preside, quien es la que está facultada para hacer constar lo que en ella se actúa, porque ello no se puede dejar al arbitrio de las partes, pues es obvio que cada una establecería lo que a sus intereses conviene, tal como ocurre



en el caso, lo anterior tomando en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Sin que esta autoridad pueda hacer una reproducción por su cuenta y establecer el contenido de los videos, porque ello atenta contra lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral, el cual constriñe en los procedimientos sancionadores, a valorar únicamente las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas, además de que de hacerlo se estarían contraviniendo las reglas del debido proceso y de audiencia, puesto que en el proceso existe una audiencia de desahogo de pruebas en donde las partes pueden con base en el principio de contradicción que forma parte de la garantía de audiencia, pueden oponerse a las probanzas con base en el conocimiento que tengan de ellas, lo cual no ocurriría si este Tribunal procediera a reproducir y establecer el contenido de los discos, porque afectaría tales principios, e incluso la imparcialidad de éste órgano jurisdiccional se vería comprometida porque su desahogo en esa etapa procesal implicaría favorecer a alguna de las partes.

Por tanto ante las irregularidades detectadas en el desahogo de las pruebas técnicas que nos ocupan, es que no se les otorga valor probatorio alguno.

Por último, de las pruebas instrumental y presuncional tampoco se desprende nada a favor del denunciante, puesto que del conjunto de las constancias que obran en autos, esto es, de las pruebas ofrecidas por su parte, no se desprende el contenido cierto de los videos que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL denuncia como actos anticipados de campaña.

Por consecuencia se hace innecesario estudiar lo relativo a las denominadas pruebas supervenientes, pues ninguna de estas se refiere al contenido de los videos, sino que

con ellas se pretende acreditar que en los videos se hizo alusión a cuestiones relacionadas con la plataforma electoral de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” que presuntamente citó la denunciada en los videos, y al no haberse acreditado adecuadamente su contenido, resulta irrelevante analizar las denominadas pruebas supervenientes.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0076/2016**

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis. Conste.-